



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 06 FEB. 2020

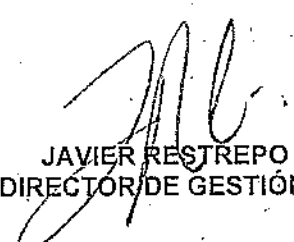
GA-000340

SEÑORES
INTERASEO S.A.S
Calle 75 N° 62-66
La Ciudad

Ref. Auto N° 00000091 De 2020

En atención a lo ordenado en el numeral Cuarto del Auto en mención, por medio del cual se inicia una indagación preliminar, por los hechos expuestos en la denuncia presentada ante esta Autoridad Ambiental bajo el N° 12111 de 2019 y N°186 de 2020, remitimos copia del mismo para lo de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

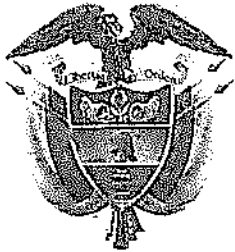
Cordialmente,


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado

Calle 66 N°: 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 06 FEB. 2020

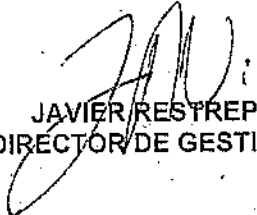
BA-000375

SEÑOR:
HENRY JOSE RODRIGUEZ
CARRERA 38 N° 57-36
La ciudad

Referencia: Comunicación de lo dispuesto en el Auto N° 00000091 de 2020

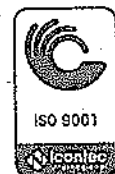
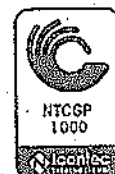
En atención a lo ordenado en el numeral Cuarto del Auto en mención, por medio del cual se inicia una indagación preliminar, por los hechos expuestos en la denuncia presentada ante esta Autoridad Ambiental bajo el N° 12111 de 2019 y N° 186 de 2020, remitimos copia del mismo para lo de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Proyectó: Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000091

2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR."

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que mediante la Resolución N° 000672 del 19 de agosto del 2010, se otorgó una Licencia Ambiental para la operación del Relleno Sanitario El Clavo, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal Único a la Empresa Interaseo S.A. E.S.P.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 627 del 9 de octubre de 2014, se modificó la Resolución N° 000672 del 19 de agosto del 2010, se otorgó una Licencia Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal Único a la Empresa Interaseo S.A. E.S.P y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante escrito radicado con el N° 12111 de 30 de diciembre de 2019 ante esta autoridad ambiental, se recibe denuncia por presunta emanación de lixiviados provenientes del Relleno Sanitario el Clavo, ubicado en jurisdicción del Municipio de Palmar Atlántico.

DE LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, con la finalidad de verificar los hechos expuestos en la queja ciudadana, se realizó visita de instalaciones del relleno sanitario El Clavo, operado por la Empresa Interaseo S.A. E.S.P identificada con NIT 819.000.939-1., y al área de influencia del mismo, emitiéndose el Informe Técnico N° 00011 de enero de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO

Con el propósito de atender queja presentada por medio de la comunicación radicada con N°0012111 de 2019, se realizaron dos visitas de inspección técnica al área de operación del relleno sanitario y predios aledaños los días 02 y 08 de enero del 2020 verificándose los siguientes hechos de interés:

En visita realizada el día 02 de enero de 2020.

- *Se observó la planta de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario El Clavo en operación, donde se estaba recepcionando lixiviados de las celdas de disposición final de residuos ordinarios.*
- *Así mismo, se observó el almacenamiento de lixiviados tratados en la celda N° 12, para reducción del volumen a través de procesos de evaporación.*
- *En el área de las piscinas de lixiviados no se observan desbordamientos o derrames de líquidos alrededor de las mismas.*

En visita Realizada el día 8 de enero de 2020.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

000 000 91

2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR."

- En la entrada al predio San Antonio de propiedad del señor Henry Rodríguez, ubicado en la parte Nor-Este del relleno sanitario El Clavo, se observó acumulación de agua de apariencia oscura sobre la superficie del terreno de la vía denominada Villa Gual.
- Se realizó recorrido desde la vía de acceso de la finca San Antonio hasta el perímetro o lindero noreste del relleno sanitario El Clavo, observándose en varios puntos de los predios aledaños al mismo, el depósito de agua de apariencia oscura en coordenadas: N 10° 42' 58.15"; W 74° 45' 51.19"; N 10° 42' 35.56"; W 74° 45' 58.48"; N 10° 42' 32.61"; W 74° 45' 59.03"; N 10° 42' 26.52"; W 74° 46' 06.80".
- Se observó que el agua depositada en la superficie de los predios aledaños al área de operación del relleno sanitario El Clavo presenta un grado alto de turbidez y/o apariencia oscura, de aspecto similar a los lixiviados.
- Se observó que la cobertura vegetal que ha entrado en contacto con el agua o líquido de apariencia oscura presenta alteración en las características físicas de textura y color.
- También se evidenció, en inmediaciones del lindero Nor – Este del relleno sanitario El Clavo una tubería de PVC de aproximadamente 4 pulgadas, colocada de manera superficial sobre el terreno, cuya longitud no se pudo determinar debido a que se encontró cubierta por vegetación y material terreo.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 11 DEL 20 DE ENERO DE 2020

En virtud a las visitas de inspección técnica al relleno Sanitario El Clavo y a los predios aledaños al mismo, se concluye lo siguiente:

- En predios aledaños al área de operación del relleno sanitario El Clavo, el cual se encuentra localizado en el municipio de Palmar de Varela, se están presentando escorrentías y depósitos de agua o líquido de apariencia oscura, de aspecto similar a los lixiviados.
- El suelo y la cobertura vegetal que ha entrado en contacto con el agua o líquido de apariencia oscura, presenta alteraciones en las características físicas en cuanto a textura y color.
- En áreas colindantes (zona Nor-Este) del relleno sanitario El Clavo, se encontró una tubería de aproximadamente 4 pulgadas, colocada de manera superficial sobre el terreno, cuya longitud no se pudo determinar debido a que estaba cubierta por pastos, algunos arbusto y material terreo. No se determinó la funcionalidad de la mencionada tubería.
- En las visitas realizadas, no fue posible determinar el origen de las aguas o líquido depositado de apariencia oscura que discurren por predios aledaños al relleno sanitario El Clavo, toda vez que, en el área de operación del relleno no se encontraron derrames o desbordamiento de lixiviados hacia las zonas exteriores.
- Por lo expuesto anteriormente y con el objeto de determinar las características físicas químicas y procedencia de las aguas o líquido de apariencia oscura, depositados en los predios aledaños al relleno sanitario El Clavo, se requiere adelantar por parte de un laboratorio certificado por el IDEAM, un proceso de toma de muestras y el análisis correspondiente del mencionado líquido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000091

2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR.”

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que el numeral 8 del Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de que se impongan medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico tiene competencia para imponer las obligaciones¹ de que se ocupa la presente resolución, de acuerdo con las facultades legales mencionadas, y con la finalidad de orientar la gestión a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las programas y políticas ambientales trazadas dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

Que este despacho, habida cuenta de las consideraciones de orden técnico y jurídico expuestas en el caso particular, se estima necesario desplegar todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, identificar el presunto responsable de la conducta, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas

¹ Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000091

2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR."

en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".
(Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)". (Lo subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este despacho está facultado para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado al amparo de un causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será de máximo de seis (6) mes y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distritos del que fue objeto la denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que se sean conexos.

De la lectura detenida del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se puede concluir que el objeto de la indagación preliminar es establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximiente de responsabilidad, hasta este punto la ley ibidem no ha cho referencia a a la individualización del presunto infractor.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso dar inicio a la indagación preliminar, ante la evidencia técnica relacionada con la generación de escorrentías y depósitos de agua o líquido de apariencia oscura, de aspectos similar a los lixiviados, lo que puede con llevar a posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000091

2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR."

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante inicio de investigación sancionatoria a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la indagación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

En virtud de lo expuesto en la denuncia ambiental en contra del Relleno Sanitario El Clavo y las observaciones de campo efectuadas durante la visita técnica al área de influencia, que presuntamente se encuentra afectada por lixiviados procedentes de las instalaciones del sitio de disposición final de residuos sólidos municipales, se requiere el desarrollo de un Plan de monitoreo en las matrices agua y suelo de las zonas aledañas con potencial afectación con el fin de establecer las características físicas y químicas, procedencia de las aguas o líquidos de apariencia oscuras depositadas.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de una indagación preliminar por un término de (6) meses, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenarse las siguientes pruebas:

1. Realizar inspección ocular al área de influencia de las operaciones del Relleno Sanitario el Clavo en jurisdicción Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, con el propósito de establecer si existe presencia de los vertimientos adicionales a los descritos en el informe técnicos N° 11 del 20 de enero de 2020.
2. Efectuar monitoreo en la matriz agua con toma de muestra puntual en tres puntos de los cuatro (4) jagüeyes ubicados en el área aledaña al Relleno Sanitario El Clavo. El monitoreo se efectuará durante tres (3) días consecutivos, para el análisis de los parámetros fisicoquímicos asociados con las fases acidogénica y metanogénica de lixiviados, que se enumeran a continuación:

Parámetros in situ: pH, T

Parámetros ex situ: DBO5, DQO, Alcalinidad, Sulfatos, Calcio, Magnesio, Hierro, Manganeseo, Zinc, AOX, Cloro, Sodio, Potasio, Amonio, Nitrógeno orgánico, Nitrógeno total, Nitratos, Nitritos, Fósforo total, Cromo, Níquel, Plomo y Mercurio.

3. Realizar monitoreo en la matriz agua con toma de muestra puntual en tres puntos (preferiblemente equidistantes) a lo largo del vertimiento identificado en el área aledaña al Relleno Sanitario El Clavo. El monitoreo se efectuará durante tres (3) días consecutivos, para el análisis de los parámetros fisicoquímicos asociados con las fases acidogénica y metanogénica de lixiviados, que se enumeran a continuación:

Parámetros in situ: pH, T

Parámetros ex situ: DBO5, DQO, Alcalinidad, Sulfatos, Calcio, Magnesio, Hierro, Manganeseo, Zinc, AOX, Cloro, Sodio, Potasio, Amonio, Nitrógeno orgánico, Nitrógeno total, Nitratos, Nitritos, Fósforo total, Cromo, Níquel, Plomo y Mercurio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000091

2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR."

4. Efectuar monitoreo en la matriz suelo con muestreo aleatorio estratificado seleccionando cuatro áreas de trabajo para el análisis de los parámetros fisicoquímicos asociados con las características de los lixiviados, que se enumeran a continuación:

Parámetros in situ: pH, T

Parámetros ex situ: DBO5, DQO, Alcalinidad, Sulfatos, Calcio, Magnesio, Hierro, Manganeso, Zinc, Sodio, Potasio, Amonio, Nitrógeno orgánico, Nitrógeno total, Nitratos, Nitritos, Fósforo total, Cromo, Níquel, Plomo y Mercurio.

El proceso de tomas de muestras, se deberá adelantar por parte de un laboratorio certificado por el IDEAM.

TERCERO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CUARTO: Comunicar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El Informe Técnico N°11 de enero de 2020, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

05 FEB. 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1009-285

proyectó: Karem Arcón Jiménez Profesional Especializado 